

DR 15 9

A continuación les ofrecemos Derecho Penal II. Don Alfonso Serrano Gómez desarrolla un caso práctico de asesinato. Nos vamos a ocupar de la exposición de un caso práctico, en el que se hará especial referencia a los elementos del delito.

Y aunque estos corresponden al estudio de la parte general, sin embargo, conviene recordarlos a efectos de una mejor ordenación en la sistemática de resolución de casos prácticos. Resumo los hechos tomados de una sentencia. El procesado había recogido para que viviera con él a un sobrino, a fin de que no estuviera desamparado.

Sin embargo, en lugar de respetar la santidad del hogar en que había sido recogido, fue sorprendido el procesado, su tío, realizando el acto sexual con su propia mujer, tía del chico. Por tal motivo, se le conminó a que abandonara su casa, a lo que se negó el joven. El procesado, tío del chico, salió al encuentro de su sobrino por el camino que aquel solía seguir al regreso del trabajo.

Al encontrar a su sobrino, entabló conversación con él, según iban de camino. De forma rápida e inesperada, sacó el procesado un cuchillo que llevaba oculto en uno de los bolsillos de la chaqueta, dándole dos cuchilladas, una de ellas erectora, mortal de necesidad, falleciendo el chico a consecuencia de las heridas que le infirió el tío. Veamos si se dan los elementos del delito.

¿Hay en principio una acción? Sí, hay una conducta exterior voluntaria encaminada a la muerte del sobrino, por parte del tío. No hay, por otra parte, fuerza irresistible que le obligue a actuar. Tampoco ningún movimiento reflejo, sino que lo hace de forma voluntaria y libre.

Hemos visto el primero de los elementos del delito. ¿Está la acción subsumida en algún tipo penal, código penal o ley penal especial? La acción se encuentra tipificada en el artículo 406 del código penal, pues el hecho constituye un asesinato. Condenó la audiencia provincial por delito de asesinato de este artículo 406 con la circunstancia primera, alevosía.

Veamos ahora la antijurisdicción. También se da, ya que no hay ninguna de las causas de justificación enumeradas en la ley. En el caso que no se ocupa, la situación es clara, por lo que la conducta del procesado, además de típica, es antijurística.

Interesa ahora determinar la culpabilidad. No cabe duda de que el procesado es culpable de la muerte de su sobrino, ya que la conducta le es totalmente reprochable. Actuó, además, dolosamente, no pudiendo ampararse, por otra parte, en ninguna causa de inculpabilidad.

Por último, no ofrece duda alguna la existencia de la punibilidad, con lo que en los hechos expuestos resulta que se dan todos los elementos del delito. Acción, tipicidad, antijurisdicción, culpabilidad y punibilidad. ¿En qué forma se da este delito? En grado de consumación, ya que hay lugar a la muerte de una persona, precisamente el fin que se proponía el autor, de ahí que

sea un delito, además, agotado.

En cuanto a autoría y participación, no hay problema alguno. El único autor lo es el tío, en participación directa de ejecución, conforme al número primero del artículo 14 del Código Penal. Cabe preguntarse ahora si se da alguna circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal.

Ya vimos cómo la legocía es la que determinó que la muerte del chico diera lugar a la calificación de asesinato del artículo 406, circunstancia primer. Sin embargo, la audiencia apreció premeditación, de ahí que la pena fuese de 26 años, 8 meses y un día de reclusión mayor. No obstante, recurrió a la sentencia ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, admitió el recurso parcialmente y dictó nueva sentencia, al estimar la atenuante muy cualificada de vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor del delito, artículo 9º, circunstancia 6º, y desestimando la agravante de premeditación.

Mantuvo, no obstante, la calificación de asesinato del artículo 406, circunstancia primera. En el considerando en que se desestima la agravante de premeditación apreciada en la sentencia de la audiencia provincial, se dice lo siguiente, que la premeditación exige un propósito de ejecución frío y sereno, sin influjo alguno de estados anímicos personales, que resulten incompatibles con la calculada meditación reflexiva y meticulosa del acto delictivo que se prepara, y no puede ser presumida o sospechada, pues la norma legal expresa que sea conocida, que tanto quiere decir que se exteriorice el propósito de llevar a la realidad un determinado delito por signos que acrediten que fue concebido por la mente y aceptado por la voluntad, sin fluctuaciones que pongan en duda la perseverancia en la idea punible. Continúo, de los hechos probados se desprende que hubo una concepción de matar, pero que esta idea no fue acabada y firme de cometer el delito, por lo que no pueden ser elementos integrantes de la premeditación conocida, porque empezar a concebir es principio de una concepción, pero no una concepción acabada y firme, y un decidido propósito de matar, sin que aparezca la persistencia en el mismo, ni la exigencia de ser conocida.

En relación con la apreciación de la atenuante sexta del artículo 9º del Código Penal, se establece en esta sentencia, exige que se haya producido una ofensa grave por el sujeto pasivo del delito que se enjuicia contra el autor de éste o contra cualquiera de las demás personas que designa el precepto, y que el hecho sea ejecutado en vindicación próxima de aquella ofensa. Proximidad que ha de medirse teniendo en cuenta no sólo el tiempo transcurrido, sino atendiendo si ha pasado el suficiente para hacerla olvidar, dada la calidad de la ofensa, su persistencia o la presencia de situaciones o signos que le hagan recordar y su influjo para hacerla pervivir en el ánimo del ofendido. Y como los hechos acreditan la relación entre el sobrino y la tía, relación sexual, por supuesto, siendo sorprendidos en la realización del acto carnal por el propio humillado, hechos realizados por una persona de la familia a quien se le había brindado hospitalidad y padrinzago en su matrimonio, aconsejan aceptar la atenuante precitada, con el carácter de muy calificada, según se solicita en el recurso.

La atenuante anterior, al estimarse como muy calificada, tiene la ventaja de que al no concurrir ningún agravante puede dar lugar a que la pena se rebaje en uno o dos grados, conforme lo ha dispuesto en la Regla V del artículo 61 del Código Penal, situación que se da en el caso que nos ocupa, ya que el agravante de premeditación conocida estimada en el fallo de la audiencia se desestimó en la sentencia del Tribunal Supremo. Pero sobre esto volveremos después al tratar la determinación de la pena. Pasamos a ver ahora si en el recurso interpuesto ante el Tribunal Supremo se pide la aplicación de alguna otra circunstancia atenuante o eximente, pues el recurrente no va a pedir la aplicación de algún agravante, por supuesto.

En efecto, se pide la aplicación de la atenuante octava del artículo IX, arrebató u obcecación, que se desestimó en atención a los argumentos siguientes. Quien obra en estado de arrebató u obcecación, que le lleva a la situación de furor, lo hace pronto, repentinamente, de modo precipitado e impetuoso, inconsiderado y violento, pues el estímulo externo que le impulsa ha ejercido tal influencia sobre su inteligencia que le perturba momentáneamente y de forma instantánea sobreexcita la voluntad del que lo sufre, que actúa irreflexivamente realizando lo que en situación normal no hubiera realizado. Por eso, la doctrina de esta Sala exige que el estímulo generador de arrebató sea poderoso e inmediato y sea de los que naturalmente conducen a ello.

Continúa diciendo la sentencia, y si bien el agravio que la víctima hizo al procesado es de los que, en la mayor parte de los hombres, los lleva a este estado emocional, el procesado, bien por su carácter o por otras consideraciones no precisadas, reaccionó en aquel instante de forma distinta, limitándose a conminar a su sobrino para que abandonase su domicilio. En resumen, que el Tribunal Supremo condenó, igual que la audiencia provincial, por delito de asesinato del artículo 406, circunstancia primera, alevosía del Código Penal, con la atenuante o muy calificada de vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor del delito, circunstancia sexta, del artículo noveno, desestimando la agravante depredación recogida en la sentencia de la audiencia. Solo nos falta entonces la penalidad.

La audiencia condenó, como vimos, a 26 años, 8 meses y un día de reclusión mayor. El Tribunal Supremo dictó nueva sentencia, al ser recurrida la de la audiencia. Condenado, con fecha de diciembre de 1970, a la pena de 10 años de prisión mayor, también por delito de asesinato, pero estimando la concurrencia de la atenuante sexta del artículo noveno, muy calificada, que a tenor de lo dispuesto en la regla quinta del artículo 61 del Código Penal, rebajó la pena correspondiente al asesinato en dos grados.

De ahí que quedase en prisión mayor. En Derecho Penal II acaban de escuchar a don Alfonso Serrano Gómez, que ha desarrollado un caso práctico de asesinato. Seguidamente les ofrecemos derecho internacional público.

El profesor don Luis de la Rasilla desarrolla la introducción al tema de las comunidades europeas.